



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0159-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0144/2023, del doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0144/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0159-2023, relativo a la demanda en nulidad parcial de las Resoluciones números 041 y 064 de la XXII Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) , incoada por el ciudadano Víctor Emilio Ogando contra el señor Alexander Liz, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el ciudadano Víctor Emilio Ogando apoderó este colegiado de la impugnación de marras, en cuya parte petitoria se establece lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

DE MANERA PREVIA.

ÚNICO: Que este Honorable Tribunal Superior Electoral (TSE), de manera previa y antes de instruir el presente proceso, tenga a bien ordenar la suspensión provisional de cualquier acto de juramentación y/o proclamación de candidato oficial a diputado por la Circunscripción núm.03 del Distrito Nacional del Partido Revolucionario Moderno (PRM) del ciudadano Alexander Liz, hasta tanto sea decidido el fondo de la presente demanda, a modo de prevenir la ocurrencia de conculcaciones de sus derechos fundamentales, al encontrarse contestada su escogencia como candidato oficial de dicho partido.

DE MANERA PRINCIPAL

PRIMERO: Que este Honorable Tribunal Superior Electoral tenga a bien acoger en cuanto la forma, la presente Demanda en Nulidad Parcial de las resoluciones núms. 041 y 064 de la XXII Convención Nacional Extraordinaria del PRM y la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), por cumplir con los parámetros de admisibilidad para este tipo de procesos.

SEGUNDO: Que este Honorable Tribunal Superior Electoral, luego de constatar las irregularidades expuestas en el cuerpo de la presente demanda, tenga a bien ORDENAR la nulidad relativa y por vía de consecuencia la inaplicabilidad de las disposiciones de los párrafos 3, 4 , 5 y 6 del artículo séptimo de la resolución 041 emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), en virtud de la violación al derecho de igualdad, razonabilidad y los derechos de ciudadanía establecidos en el artículo 22 de la Constitución Dominicana, en perjuicio del impugnante Víctor Emilio Ogando.

TERCERO: Que este Honorable Tribunal Superior Electoral, tengo a bien ORDENAR la nulidad relativa de la resolución núm. 064, única y exclusivamente en lo que respecta a la declaratoria como candidato a diputado del señor Alexander Liz para la Circunscripción núm. 3 del Distrito Nacional.

CUARTO: Que, por efecto de la anulación anterior, sea ORDENADA la emisión de una nueva resolución en la cual se establezca como candidato a diputado al señor Víctor Emilio Ogando, en sustitución del señor Alexander Liz, como candidato a diputado por la Circunscripción 03 del Distrito Nacional.

DE MANERA SUBSIDIARIA



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

PRIMERO: Que este Honorable Tribunal Superior Electoral tenga a bien ACOGER en cuanto a la forma, la presente Demanda en Nulidad Parcial de las Resoluciones 041 y 064 de la XXII Convención Nacional Extraordinaria del PRM y la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), por cumplir con los parámetros de admisibilidad para este tipo de procesos.

SEGUNDO: Que este Honorable Tribunal Superior Electoral, luego de constatar las irregularidades expuestas en el cuerpo de la presente demanda, tenga a bien ORDENAR la nulidad relativa y por vía de consecuencia la inaplicabilidad de las disposiciones de los párrafos 3,4,5 y 6 del artículo séptimo de la resolución 041 emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), en virtud de la violación al derecho de igualdad, razonabilidad y los derechos de ciudadanía establecidos en el artículo 22 de la Constitución Dominicana, en perjuicio del impugnante Víctor Emilio Ogando.

TERCERO: Que este Honorable Tribunal Superior Electoral, tenga a bien ORDENAR la nulidad relativa de la resolución núm.064, única y exclusivamente en lo que respecta a la declaratoria como candidato a diputado del señor Alexander Liz para la Circunscripción núm. 03 del Distrito Nacional.

CUARTO: Que este Honorable Tribunal Superior Electoral, luego de verificar que margen de error de la encuesta realizada es diez veces mayor a la diferencia entre ambos pre candidatos, tenga a bien ORDENAR a la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) la celebración de una nueva encuesta, con una firma encuestadora distinta, para medir la intención de voto entre los candidatos Víctor Emilio Ogando y Alexander Liz, para ocupar la posición de Diputado por la Circunscripción Núm. 03 del Distrito Nacional.

QUINTO: Que, por efecto de la anulación anterior, sea ORDENADA la emisión de una nueva resolución en la cual se establezca los resultados obtenidos de dicha encuesta, de donde se indicará el candidato a diputado Núm. 03, por la Circunscripción Núm. 03 del Distrito Nacional por el Partido Revolucionario Moderno (PRM).

SEXTO: Que este Tribunal Superior Electoral (TSE), tenga a bien suplir de oficio cualquier situación que no haya sido advertida por el hoy demandado y que salvaguarde su sagrado derecho de elegir y ser elegible en los términos que establece la Constitución de la república.

SEPTIMO: COMPENSAR las costas del procedimiento por efecto de la materia de que se trata.

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal Superior Electoral, emitió el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-198-2023, mediante el cual se



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

fijó audiencia para el jueves veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) y ordenó a la parte impugnante a que emplazara al señor Alexander Liz, al Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), para la indicada audiencia.

1.3. A la audiencia celebrada el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Víctor Manuel Pérez Duarte, conjuntamente con el licenciado Michael Acevedo, actuando en nombre y representación del señor Víctor Emilio Ogando, parte impugnante. Mientras que en representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), presentó calidades el licenciado Edison Joel Peña. Así mismo, presentó calidades el licenciado Wilmer Richardson, conjuntamente con los licenciados Richard Monegro, Marino Hernández, Juan José Jiménez, Manuel Soto Lara y David Ruíz Jiménez, en representación del señor Alexander Liz, parte co-impugnada. Tras presentar calidades, la parte co-demandada, Partido Revolucionario Moderno y los abogados del señor Alexander Liz, solicitaron el aplazamiento a los fines de que la contraparte notifique la instancia del presente proceso para conocer las pretensiones del impugnante, sin objeciones de la parte impugnante. En esas atenciones, el Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

PRIMERO: Fija la presente audiencia para el miércoles veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a las tres horas de la tarde (3:00 p.m.)

SEGUNDO: A los fines de que las partes impugnantes proceda a darle cumplimiento al correcto. Emplazamiento a las partes demandadas, porque incluye la instancia y el escrito de motivación contentivo de la demanda, para regularice el emplazamiento.

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.”

1.4. En la audiencia de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Víctor Manuel Pérez Duarte, conjuntamente con el licenciado Leopoldo Samuel Carvajal, actuando en nombre y representación de la parte impugnante. Por su lado, el licenciado Edison Joel Peña, en representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI). Así mismo, presentaron calidades el licenciado Wilmer Richardson, por sí, y por el licenciado Richard Monegro, conjuntamente con los doctores Marino Hernández, Juan José Jiménez, Manuel Soto Lara y Manuel Carlos Ramírez, en representación del señor Alexander Liz, parte co-impugnada en este proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.5. En dicha audiencia, la parte impugnante concluyó como sigue:

“Concluimos de la siguiente manera, que se acojan nuestras conclusiones, contenida en el acto de la demanda de fecha 16 de noviembre 2023, bajo reservas de responder los argumentos que proponen la parte contraria.”

1.6. De su lado, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), parte demandada, concluyó de la manera siguiente:

“Inadmisibles la presente acción, por haber sido interpuesta con posterioridad, al plazo que establece la norma del artículo 97, del Reglamento Contencioso Electoral, por las razones expuestas, bajo reservas.

Concluimos formalmente, que se declare inadmisibles la demanda en nulidad de la resolución 041 del 11 de julio de 2023, por haber sido interpuesta con posterioridad al plazo establecido en la ley que refiere 30 días franco, después de celebrado el acto atacado.

Argumentos al fondo de la demanda, de no ser acogida, el incidente planteado con relación a la 041, nos vamos a referir con relación al fondo y con relación a la 064, también nos vamos a referir.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

En cuanto al fondo que se rechace la presente acción, por las razones expuestas y que las costas sean compensadas por la materia que se trata”.

1.7. Mientras que, el señor Alexander Liz, parte co- impugnada concluyó de la siguiente manera:

“La defensa de Alexander Liz, se adhiere, primero, al fin de inadmisión por el colega que postulo en representación del Partido Revolucionario Moderno y la Comisión Electoral de esa Organización Política, por encontrarla fundada en derecho, en lo que tiene que ver con el fondo, los pueden ver en su instancia el impugnante participa como candidato a Regidor.

Vamos adherirnos a las conclusiones plantada, por la Comisión Nacional Electoral del Partido Revolucionario Moderno, y el Partido revolucionario Moderno y al medio de inadmisión planteado, que se rechace la presente demanda, bajo reservas, solicitamos un plazo de 10 día para, el depósito de un escrito ampliatorio de conclusiones de conclusiones, bajo reservas.”

1.8. Acto seguido, la parte impugnante, replicó:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Solicitamos el rechazo del medio de inadmisión planteada por la contraparte, voy a concluir con lo que establece el artículo 7, numeral 7, de la ley 137-11, de los Procedimientos Constitucionales.”

1.9. Escuchadas las conclusiones de las partes instanciadas, este Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

“UNICO: El Tribunal le otorga un plazo de 3 días a las partes para el deposito justificativo de conclusiones, vencido el plazo el expediente queda en estado de fallo reservado.”

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNANTE

2.1. La parte impugnante sostiene que el señor Víctor Emilio Ogando participó como precandidato a diputado por la circunscripción 3 del Distrito Nacional, por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), partido que eligió el método de encuesta para la selección de sus candidatos en la referida demarcación y nivel de elección. Así mismo, en fecha once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) de la referida organización política emitió la resolución 041, en la cual se establece el procedimiento para la aplicación de la modalidad de encuesta para la escogencia de candidaturas a cargos de elección popular.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.2. Continúa señalando la parte impugnante que para el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), emite la resolución 064, la cual hace público los resultados de la encuesta realizada en la demarcación en la cual concursaba el impugnante y que salieron como ganadores Ramón Bueno, Sergio Moya De La Cruz, Alexander Liz de Jesús, Chavely Melina Sánchez y Alejandrina Muñoz Gutiérrez. En vista de esta situación, en fecha siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el impugnante agotando las vías internas partidarias procede a realizar una comunicación con formal solicitud de información (entrega de los documentos relacionados a la encuesta realizadas en la circunscripción 3 del Distrito Nacional), y recurso de impugnación dirigido a la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI). Luego el impugnante deposita la demanda de marras el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

2.3. Por estas razones, solicita (i) que se declare nula la Resolución 041 de fecha once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), así como la Resolución 064 de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023); y (ii) que se ordene al Partido Revolucionario Moderno (PRM), que realice una nueva encuesta para la circunscripción 3 para medir la intención de voto entre los precandidatos Alexander Liz y Víctor Emilio Ogando.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES INTERNAS (CNEI), PARTE CO- IMPUGNADA

3.1. El Partido Revolucionario Moderno (PRM), parte co- impugnada, concluyó solicitando de manera principal que se declare inadmisibles la demanda en nulidad con relación a la Resolución 041, por haber sido interpuesta fuera de los plazos legales establecidos y con relación a la Resolución 064, que se rechace en cuanto al fondo la presente demanda por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

4. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR EL SEÑOR ALEXANDER LIZ, PARTE CO- IMPUGNADA

4.1. La parte co- impugnada, el señor Alexander Liz, se adhirió a las conclusiones presentadas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), parte también impugnada en el presente proceso.

5. PRUEBAS APORTADAS



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.1. La parte impugnante aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución 041, de fecha once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI);
- ii. Copia fotostática de la Resolución 061, de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI);
- iii. Copia fotostática de la Resolución 064, de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI);
- iv. Copia fotostática de comunicación de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI);
- v. Copia fotostática de resultados de encuestas realizadas por el Centro Económico del Cibao, correspondiente a la posición de Diputado en la circunscripción 3 del Distrito Nacional.

5.2. La parte co-impugnada, Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), aportaron las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de resultados de selección de candidaturas y datos de la encuesta celebrada por el Centro Económico del Cibao en el nivel de diputados correspondiente a la demarcación de la circunscripción 3 del Distrito Nacional.

5.3. La parte co-impugnada, Alexander Liz, no aportó piezas probatorias al presente expediente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

6. COMPETENCIA

6.1 El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer de la impugnación de marras por tratarse de un conflicto intrapartidario, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; 30, numeral 4 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; 18, numerales 3 y 95 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

7. SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES PRESENTADAS POR LA PARTE IMPUGNANTE



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.1. El impugnante solicita una medida cautelar con la que se ordene la suspensión provisional de cualquier acto de juramentación o proclamación de candidatos oficial como diputado por la circunscripción 3 del Distrito Nacional por el Partido Revolucionario Moderno. En ese tenor, lo que el accionante solicita carece totalmente de objeto, toda vez que el acto partidario de proclamación de ganador como candidato se concretizó con la emisión de la resolución 064-2023, de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), y con la celebración evento partidario de proclamación de candidatos ganadores, denominado XXII Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM). Así las cosas, no se puede prevenir la celebración de un acto partidario que ya ocurrió. De modo que la solicitud de esta medida cautelar debe ser declarada inadmisibles por carecer de objeto.

8. ADMISIBILIDAD

8.1. SOBRE EL MEDIO DE INADMISIÓN PRESENTADO POR LAS PARTES IMPUGNADAS

8.1.1. Las partes impugnadas, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), y el señor Alexander Liz, presentaron un medio de inadmisión con relación a la Resolución 041, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), la cual establece los parámetros aplicables al método de encuesta para la escogencia de los candidatos ganadores que participaran en las próximas elecciones del año 2024. La parte demandada, solicitó que sea declarado inadmisibles la referida Resolución núm. 041, por haber sido la presente demanda en nulidad e impugnación interpuesta fuera de plazo.

8.1.2. De lo anterior, el artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, establece lo siguiente:

Artículo 97. Apoderamiento del Tribunal. Las impugnaciones dispuestas en los artículos 93 al 96 se introducirán mediante escrito motivado, de conformidad con los requisitos comunes a los apoderamientos de los órganos contenciosos electorales determinados por este Reglamento, y depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días francos de celebrado el hecho atacado.

8.1.2. Así las cosas, en relación de la impugnación de la Resolución 041, promovida por la parte impugnante, ésta fue emitida en fecha once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), mientras que la impugnación que hoy apodera a este tribunal fue interpuesta en fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), evidentemente fuera del plazo de treinta (30) días que dispone la norma reglamentaria de esta alta corte. De modo que, procede acoger el medio de inadmisión y declarar inadmisibles parcialmente la impugnación, solo con relación a la Resolución núm. 041.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.2. AGOTAMIENTO DE LAS VÍAS INTERNAS EN RELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 064, EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES INTERNAS (CNEI)

8.2.1. Existe, en principio, una obligación a cargo de los miembros y afiliados de los partidos políticos de acudir a las instancias internas previstas en sus estatutos para radicar sus reclamaciones cuando estimen que alguna actuación u omisión partidaria lesiona sus derechos o viola las normas constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias vigentes y aplicables¹. A pesar de que, el Tribunal estima que los estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM) no establecen una instancia donde los afiliados de la organización puedan plantear sus objeciones contra una decisión partidaria de la naturaleza que reviste a la Resolución 064/2023 dictada por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) o bien contra los resultados de las encuestas, la parte impugnante agotó voluntariamente una vía interna², obteniendo respuesta.

8.2.2. Sobre el agotamiento de impugnación no establecida en los estatutos y reglamentos, el párrafo I del artículo 100 del reglamento procesal de esta jurisdicción, establece que una vez agotado no se impedirá que se interponga la acción jurisdiccional una vez resulta impugnación dentro de la organización política. En esas atenciones, no es oponible el requisito del agotamiento de las vías partidarias por la inexistencia de esta. Por tanto, se estima superado este filtro de admisibilidad.

8.3. INTERPOSICIÓN DE LA IMPUGNACIÓN EN TIEMPO HÁBIL EN RELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 064, EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES INTERNAS (CNEI)

8.3.1. Partiendo de lo establecido en el referido artículo 97 del Reglamento de los Procedimientos Contenciosos Electorales, el plazo para atacar los conflictos intrapartidarios es de treinta (30) días francos. Ante el agotamiento de la vía interna de manera voluntaria, el plazo no interrumpe el apoderamiento al Tribunal³. Subsumiendo esta regla al presente proceso, el Tribunal comprueba que la Resolución núm. 064-2023, fue dictada por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en fecha de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mientras que, la impugnación que hoy apodera a este tribunal fue presentada el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), es decir dentro del plazo de

¹ Numeral 4 del artículo 30 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones, Movimientos políticos y artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electoral.

² La parte impugnante deposita en su glosa probatoria la solicitud de información y recurso de impugnación cursada a la Comisión Nacional de Elecciones Internas del partido político concernido. Dicha impugnación obtuvo respuesta el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

³ Artículo 100, párrafo I del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

treinta (30) días que dispone la norma reglamentaria de esta Alta Corte. De modo que, la impugnación resulta admisible en este punto.

8.4. CALIDAD

8.4.1. La calidad o legitimación para impugnar actos intrapartidarios se define en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, específicamente en el artículo 101 que dispone:

Artículo 101. Legitimación procesal. Los miembros y dirigentes de partidos, agrupaciones o movimientos políticos tienen derecho a impugnar en sede jurisdiccional las actuaciones de organizaciones políticas reconocidas a las que estén afiliados, cuando consideren afectados sus derechos o violadas las disposiciones de la Constitución, las leyes, los estatutos o los reglamentos partidarios, por la organización política reconocida a la que pertenecen.

8.4.2. En otras palabras, aquellos que forman parte de un partido político, están autorizados a impugnar legalmente las decisiones o acciones de su propia organización política si creen que estas afectan sus derechos individuales o si contraviene las normativas constitucionales, legales o internas del partido. Esta disposición busca garantizar que los miembros y dirigentes tengan un recurso legal para proteger sus intereses y mantener la democracia interna y legalidad dentro de la organización política a la que están afiliados.

8.4.3. El impugnante Víctor Emilio Ogando, es miembro del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y estuvo inscrito como precandidato en la elección interna de dicha organización política. Esa doble condición, su afiliación como miembro y su inscripción como precandidato en el proceso interno de la organización política que hoy cuestiona, le otorga la legitimación legal para incoar el conflicto intrapartidario objeto de la demanda. Por esta razón, supera este filtro de admisibilidad y procede que este Tribunal provea los razonamientos sobre el fondo de la cuestión.

9. FONDO

9.1. De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal se encuentra apoderado de un conflicto intrapartidario del Partido Revolucionario Moderno (PRM), que surge durante el proceso de selección de candidaturas internas, en el cual la organización política eligió en el nivel de elección cuestionado el método de encuestas. La parte impugnante presenta argumentos centrados en que, las disposiciones dadas mediante la Resolución 064-2023, dictada por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), fueron violatorias a todos los preceptos legales y a las disposiciones de la Resolución 030-2023 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Central Electoral (JCE). La contraparte argumenta, en síntesis, que las reglas del juego fueron conocidas antes de la selección de candidaturas por el



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

método de encuestas, por lo que no existe ninguna violación al derecho a la igualdad por la aplicación de la Resolución 041 emitida por la Comisión partidaria para resolver el empate entre Alexander Liz y Víctor Ogando.

9.2. Los hechos no controvertidos del caso son que la Resolución núm. 064-2023, hoy atacada, en el artículo 1, detalla los resultados de las candidaturas correspondiente al nivel de diputado ante la circunscripción 3 del Distrito Nacional, en la que el señor Alexander Liz, resulta ganador como candidato electo ante la referida demarcación. A raíz de esto, el impugnante solicita los resultados de las encuestas realizadas por la empresa encuestadora Centro Económico del Cibao en la demarcación de la circunscripción 3 en el nivel de diputados al Partido Revolucionario Moderno (PRM). Los datos de estudio de posicionamiento electoral de los candidatos a Diputados que participaron en la referida demarcación arrojan que los resultados no eran concluyentes en relación a los precandidatos Víctor Ogando y Alexander Liz, en el que luego de aplicar los preceptos estipulados en la Resolución 041, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones (CNEI), es electo como candidato ganador el señor Alexander Liz. El reclamante cuestiona el modo de aplicación de la Resolución partidaria 041, sugiriendo que en base al procedimiento interno quien debía quedar electo, tras los resultados no concluyentes, era él y no el señor Alexander Liz.

9.3. De lo anterior, es idóneo, contrastar dicha situación con las normativas aplicables sobre el margen de error y los resultados concluyentes de las encuestas. Por su lado, la Resolución núm. 30-2023, emitida por la Junta Central Electoral (JCE), que regula el proceso de encuestas dispuso en el artículo 22 lo siguiente:

ARTÍCULO 22. Cumplimiento de las especificaciones y validez de los resultados. Los resultados del trabajo de investigación sobre posicionamiento de candidatos y candidatas deberán ser sometidos al conocimiento y aprobación de la comisión de elecciones internas o el órgano que para esos fines se encuentre facultado, según los estatutos de cada organización política y que ha solicitado el trabajo de investigación y campo, sin lo cual no podrán ser consideradas válidas. En consecuencia, cumplirán además con las siguientes especificaciones:

- a. La base de datos deberá ser entregada en formato electrónico que permita el manejo de los datos, preferiblemente Excel o sav.
- b. Especificar si en el análisis de los mismos se han utilizado ponderaciones o estimaciones o si se aportan frecuencias relativas de las respuestas de las muestras seleccionadas.
- c. El margen de error de la muestra debe ser menor a la diferencia existente entre candidatos y candidatas. De no ser así, la comisión de elecciones internas el órgano facultado para ejercer tales atribuciones, de conformidad con la denominación que recibiere en los estatutos partidarios) podrá optar por la realización de otra encuesta para definir la o las candidaturas de que se trate u optar por la realización de convenciones⁴, en cualesquiera de las modalidades

⁴ Subrayado nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

previstas en la ley siempre que se encuentren dentro de los plazos que la misma establece para la realización de estos eventos.

9.4. Al hilo de lo anterior, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) al fijar sus reglas sobre la medición de las simpatías electorales de los precandidatos/as estableció que para que sean concluyentes las encuestas debía existir una diferencia de al menos un dos por ciento (2%) por encima del margen de error. Además, instauró el procedimiento a seguir en caso de que no fueran concluyentes los resultados, a saber:

ARTÍCULO 7: Métodos de medición de resultados de las encuestas. Los métodos de medición a utilizar sobre los resultados de las encuestas se basarán:

En el caso de cargos uninominales los ganadores de las encuestas se determinarán tomando en primer lugar la pregunta del cuestionario seleccionada por la CNEI, la cual tendrá como finalidad medir las simpatías electorales de los precandidatos. Para estos cargos deberá existir una diferencia de al menos un dos por ciento (2%) por encima del margen del error para que la misma sea concluyente. Si la diferencia es menor a esta cifra pasaremos a los siguientes métodos de evaluación descritos en los numerales 3,4 y 5.

En el caso de cargos plurinominales los ganadores de las encuestas se determinarán tomando en primer lugar la pregunta del cuestionario seleccionada por la CNEI, la cual tendrá como finalidad medir las simpatías electorales de los precandidatos. Los ganadores en estos casos dependerán de la cantidad de cargos disponibles y siempre deberá respetarse la cuota de género establecida por la ley del 40% 60%. Para estos cargos deberá existir una diferencia igual o mayor del margen del error para que la misma sea concluyente. Si la diferencia es menor a esta cifra pasaremos a los siguientes métodos de evaluación descritos en los numerales 3,4 y 5.

En caso de que el primer método de evaluación no sea clarificador se valorará la misma pregunta, mediante un cruce el valor resultante en voto partidario y voto general (no partidario) hacia fuera, dando un valor de 40% por ciento al valor del cruce en población no partidaria y un 60% por ciento a la valoración partidaria.

En el caso que persista un porcentaje no concluyente con este último baremo a aplicar, se usará la valoración donde se pregunta el nivel de conocimiento y rechazo de cada uno de los precandidatos. En esta pregunta se valorará en conjunto el grado de conocimiento y rechazo, de tal manera, a la pregunta de conocimiento se le aplicará el baremo de: "conoce mucho" y "conoce algo" y se le otorgará una puntuación dependiendo la escala de valores siguiente:

- Entre 80% y 100% de conocimiento, 60-80% de conocimiento, 40%-60%, 20%-40% y 0%-20%.

A la pregunta "Qué tanto votaría o no votaría" se le sumaría la de "Probablemente no votaría y es seguro que no votaría", el cual se reputará como rechazo. En estos casos se le restará una puntuación de manera ascendente dependiendo la escala de valores siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Entre 0 y 20% de rechazo, 20%-40%, 40%-60%, 60% y 80%, y 80%-100% de rechazo, en la cual a mayor tasa de rechazo mayor puntuación se le restará. El resultado de estos dos últimos baremos nos dará el ganador sin importar la diferencia el que resulte ganador por la mínima será declarado ganador por parte de la CNEI⁵.

9.5. Las lecturas conjuntas de estas disposiciones llevan al entendido del Tribunal de los siguientes aspectos: Primero, la Junta Central Electoral dispuso que el margen de error de la muestra debe ser menor a la diferencia existente entre precandidatos y precandidatas. De no ser así, la comisión interna de la organización política “podría” optar por la organización de cualquier otro método de selección interna de candidaturas, dejando abierta la posibilidad a que la organización diseñara mediante sus propias reglas la definición del ganador. Segundo, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) especificó que debía existir una diferencia de al menos un dos por ciento (2%) por encima del margen del error para que la misma sea concluyente. Tercero, en el caso de las candidaturas uninominales fijó otros pasos para definir al ganador en caso de que no se superara el dos por ciento (2%), si en el último paso el resultado todavía no era concluyente se daría como ganador sin importar la diferencia al que estuviera en la delantera por la mínima.

9.6. Vale recordar que este Tribunal estableció en su sentencia TSE/0089/2023 la jerarquía de normas entre las reglas aplicables en la selección de candidaturas por encuestas, indicando al respecto que:

10.9. Todo lo expuesto revela que existe una regulación en cadena sobre los parámetros para celebrar las encuestas, que va desde las disposiciones del legislador, las reglamentaciones de la Junta Central Electoral (JCE) y, en última instancia, las normas estatutarias de las organizaciones políticas. Esta última deberá ser conforme al ordenamiento jurídico electoral. Bajo estas directrices y dentro del marco de la regulación interna, el partido político Fuerza del Pueblo debía llevar a cabo su proceso interno de selección de candidaturas⁶.

9.7. A partir de las pruebas aportadas, especialmente la ficha técnica depositada al expediente, el Tribunal evaluará si se cumplieron con las reglas preestablecidas, especialmente con el respeto a la norma reglamentaria de la Junta Central Electoral (JCE), y así determinará la validez de los argumentos planteados por la parte demandante en este aspecto específico del caso.

9.8. De un simple examen de la documentación que reposa en el expediente se comprueba que, el margen de error en la encuesta realizada para definir las candidaturas a diputados por la

⁵ Resolución No. 41, dictada por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en fecha once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

⁶ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0089/2023 de fecha tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

circunscripción 3 del Distrito Nacional fue de unos tres puntos tres por ciento 3.3%. Mientras que, los resultados de la encuesta fueron los siguientes:

Precandidato/a	Porcentaje
Ramón Bueno	27.6%
Wilkin Moreno	1.8%
Alejandrina Muñoz Gutiérrez	2.1%
Melina Sánchez	6.0%
Alexander Liz	9.3%
Gory Moya	16.9%
Víctor Ogando	9.9%
Eddy Terreno	4.9%
Ninguno	18.6%
No sabe / no responde	2.8%
Total	100%

9.9. Por dicha demarcación se escogerían a dos mujeres y tres hombres en el proceso interno, según se verifica de la ficha técnica aportada por el reclamante. En el renglón de candidaturas masculinas la primera posición la obtiene el señor Ramón Bueno. La segunda posición es indiscutiblemente ganada por el señor Gory Moya. Ahora bien, el conflicto que nos ocupa se enmarca en la definición del tercer puesto, en donde el precandidato Víctor Ogando asciende a un porcentaje de nueve puntos nueve por ciento (9.9%), mientras que, el precandidato Alexander Liz figura con una preferencia de los nueve puntos tres por ciento (9.3%). La diferencia de estos últimos es de cero puntos seis por ciento (0.6%). Es decir, el margen de error (3.3%) fue mayor a la diferencia entre ambas candidaturas.

9.10. Ante ese escenario de diferencia mayor entre el margen de error y la diferencia de las candidaturas masculinas que se disputaban el tercer puesto, las encuestas no podían catalogarse como concluyentes conforme a la Resolución núm. 30 dictada por la Junta Central Electoral (JCE), por lo que no debía procederse a los pasos de la norma partidaria establecida en la Resolución núm. 041. En otras palabras, al no cumplir con el requerimiento del Reglamento que contiene las disposiciones que seguirán los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en la selección de candidaturas a puestos de elección popular mediante convenciones o encuestas, *en el aspecto técnico del margen de error*, no se podía aplicar otro procedimiento para determinar la candidatura ganadora, tal como lo hizo erradamente el Partido Revolucionario Moderno (PRM).

9.11. Lo anterior se debe a que, existe una jerarquía normativa que debe ser respetada, pues los reglamentos o resoluciones dictadas por la Junta Central Electoral (JCE) que impacte el proceso electoral y el quehacer de los partidos políticos, son jerárquicamente superior a las normativas que



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

puedan adoptar las organizaciones partidarias a lo interno. Por tanto, cuando hay contradicciones entre normativas de diferentes niveles jerárquicos, se aplica la de mayor rango, que en este caso es la normativa de la Junta Central Electoral (JCE), cuya facultad reglamentaria ha sido otorgada por el Constituyente en la parte capital del artículo 212⁷.

9.12. En conclusión, dado que el margen de error de la muestra es superior a la diferencia existente entre Víctor Ogando (demandante) y Alexander Liz (codemandado), procede acoger la demanda parcialmente y declarar la nulidad de la Resolución núm. 064, de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno (PRM). No obstante, la petición de declaratoria de ganador del impugnante, Víctor Emilio Ogando, debe ser rechazada, pues como se indicó en la medición realizada en la demarcación de la circunscripción 3 del Distrito Nacional en el nivel de diputados, los resultados no fueron concluyentes, por lo que procedería realizar una nueva encuesta o convención de delegados para determinar el ganador en la referida demarcación, tomando en cuenta la Resolución 030-2023, emitida por la Junta Central Electoral, de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

9.8. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA inadmisibles las solicitudes de medidas cautelares presentadas por la parte impugnante, pues el asunto carece de objeto.

SEGUNDO: ACOGE uno de los medios de inadmisibilidad presentados por la parte demandada, y en consecuencia DECLARA INADMISIBLE, por extemporánea la demanda en nulidad parcial de la Resolución 041-2023 de fecha once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), en virtud de que fue interpuesta fuera de los plazos legales para la incoación de una petición como la solicitada.

TERCERO: ADMITE en cuanto a la forma la demanda en contra la Resolución núm. 064, de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitidas por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM) incoada por el ciudadano

⁷ Artículo 212.-Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Víctor Emilio Ogando mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) contra Alexander Liz, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

CUARTO: ACOGE en cuanto al fondo, en consecuencia, ANULA parcialmente la Resolución núm. 064, de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), respecto a la declaración de ganador del señor Alexander Liz, en virtud de que la Resolución núm. 30-2023, de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Central Electoral, es jerárquicamente superior a la Resolución núm. 041, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), del Partido Revolucionario Moderno.

QUINTO: RECHAZA la solicitud de declaratoria de ganador del ciudadano Víctor Emilio Ogando, como candidato a diputado de la circunscripción 3 del Distrito Nacional, en virtud de que los resultados de la encuesta no son concluyentes, en consecuencia, ORDENA a la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), del Partido Revolucionario Moderno (PRM), la celebración de una nueva encuesta o convención de delegados, conforme instruye la Resolución núm. 30-2023, emitida por la Junta Central Electoral.

SEXTO: DECLARA el proceso libre de costas

SÉPTIMO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de dieciséis (16) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Sentencia núm. TSE/0144/2023
Del 12 de diciembre de 2023
Exp. Núm. TSE-01-0159-2023



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync